



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2019-00367-00 informándole que la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de ilegalidad del auto de fecha 08 de junio de 2022. Igualmente, le informo que se encuentra pendiente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS. Sírvese proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**  
Demandante: **MILENA PATRICIA MUNIVE RIVERO**  
Demandado: **PROSEGUR**  
Radicado: **2019-00367-00**

### **ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada de la parte demandante la ilegalidad de auto de fecha 08 de junio de 2022. Procede el Despacho a resolver previo las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia de fecha 26 de febrero de 2008, Radicación No. 34053, ha sostenido que:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

*Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Precisado lo anterior, sostiene la apoderada de la parte demandante en su escrito de ilegalidad lo siguiente:

*“El día 08 de junio de 2019 la apoderada de la parte actora, doctora ARIANNA CORPAS BOLAÑOS, aporta a su despacho los siguientes documentos:*

- 1.1. *Certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL en donde se hace constar que el oficio de comunicación para notificación personal fue recibido y que la empresa si funciona.*
- 1.2. *Factura Guía No. 755273201052 con sello de recibido de la empresa Prosegur*
- 1.3. *Oficio de comunicación para notificación personal debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo.*
2. *Con fecha 29 de noviembre de 2019 la doctora ARIANNA CORPAS BOLAÑOS, aporta a su despacho los siguientes documentos:*

- 2.1.2.1 *Certificación expedida por la empresa de correo CERTIPOSTAL en donde se hace constar que el oficio de notificación por aviso fue recibido y que la empresa si funciona.*
- 2.2. *Factura Guía No. 76559910 con sello de recibido de la empresa Prosegur recibido el 22 de noviembre de 2019.*
- 2.3. *Oficio de notificación por aviso debidamente sellado y cotejado por la empresa de correo.*
- 2.4. *Copia del auto admisorio de la demanda con sello de recibido por la empresa de correo Certipostal.*



2.5. Copia de la demanda con el sello de recibido en todas y cada una de sus hojas de la empresa Certipostal.

Con fundamento en lo anteriormente relacionado se cumplió fiel y cabalmente con el trámite de la notificación ordenada por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Su Despacho mediante auto fechado 11 de noviembre de 2021 RESUELVE:

*EMPLACESE a la demanda PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA, en los términos del artículo 29 de CPT y de la SS, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y 108 del CGP.*

*Para tales efectos por secretaria se realizará la anotación respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y el emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de su publicación.*

*Haciendo el conteo para efectos de términos tenemos:*

- 1. auto de noviembre 8 de 2021 con término de notificación noviembre 12 de 2021.*
- 2. Dos (2) días de ejecutoria: vence el 17 de noviembre de 2021*
- 3. El día quince (15) días para contestar la demanda, vence: diciembre 7 de 2021*
- 4. El día sábado 15 de enero de 2022, el apoderado de la empresa PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA (debió ingresar al correo el día 17 de enero de 2022), envía email a su despacho diciendo: ...remito poder a mí conferido con el fin de que me sea notificado el proceso de la referencia.*

*Podemos observar que: a) El día 17 de enero de 2022, ya había vencido el término conferido en el emplazamiento b) La demandada se encontraba debidamente notificada y que tenían en su poder copia de la demanda y del auto admisorio. Cabe señalar señor juez, que la parte demandada recibió personalmente los oficios de citación y/o comunicación para notificación personal, el oficio de notificación por aviso, auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y no hizo uso del traslado dentro del término de ley”.*

Revisado el acontecer procesal, se advierte que en efecto la apoderada de la parte demandante agotó el envío de las comunicaciones para llevar a cabo las diligencias de notificación personal y por aviso; sin embargo, no se logró la comparecencia de la sociedad demandada.

Por otro lado, si bien el despacho a través de auto fechado 11 de noviembre de 2021 ordenó el emplazamiento de la sociedad demandada PROSEGUR LTDA, ello fue con ocasión a la solicitud que hiciera el mismo apoderado de la demandante, a través de memorial allegado vía correo electrónico el 15 de enero de 2021 en el que textualmente se indicó:

*“LUIS DAVID BELLO ORTEGA, también mayor, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.230.159 de Tolú, y profesionalmente con la T.P. 256626 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, según sustitución adjunta, mediante el presente escrito, solicito respetuosamente dentro del presente escrito emplazar a la parte demandada y por consiguiente emitir el respectivo edicto para ser fijado, toda vez que se han surtido las notificaciones de ley (personal y por aviso) y la empresa PROSEGUR no se ha notificado en forma personal ni ejercido los medios de defensa para ello”.*

Ahora bien, en lo que respecta al conteo de términos realizado por parte de la apoderada de la demandante para estimar por fuera de tiempo la intervención de la demandada, deben hacerse las siguientes precisiones:

Como se dijo en precedencia, el despacho a través de proveído de 11 de noviembre de 2021 ordenó el emplazamiento de la demandada PROSEGUR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, actuación que debía realizar el juzgado.

Al no existir constancia secretarial de este trámite, el juzgado procede a realizar consulta al correo [soporte\\_ri\\_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:soporte_ri_tyba@deaj.ramajudicial.gov.co), solicitando expresamente:



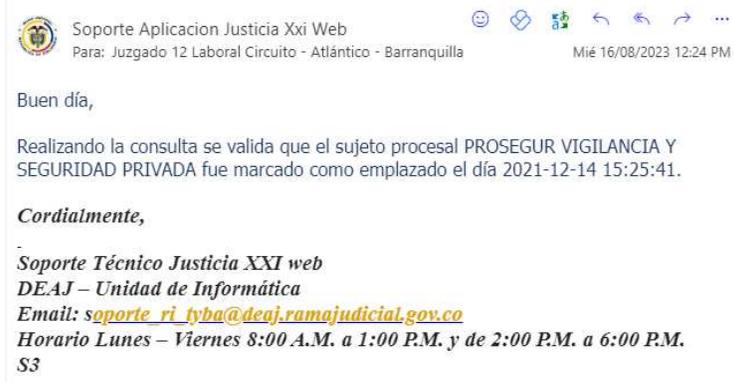
**De:** Juzgado 12 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla  
<lcto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
**Fecha:** lunes, 14 de agosto de 2023, 4:17 p.m.  
**Para:** Soporte Aplicacion Justicia Xxi Web <soporte\_ri\_tyba@dej.ramajudicial.gov.co>  
**Asunto:** SOLICITUD FECHA ACTUACIÓN 08001310501220190036700

Señores Soporte Tyba,

De la manera mas atenta, solicitamos su apoyo suministrando, de ser posible, la fecha en que fue modificada la información en el expediente del asunto, relacionada con el emplazamiento de la parte Prosegur Vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior, a efectos de establecer con certeza los términos otorgados a la parte emplazada.

Mediante correo electrónico recibido el 16 de agosto de 2023, soporte respondió:



Cabe señalar entonces que solo hasta el 14 de diciembre de 2021 la demandada PROSEGUR LTDA fue incluida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciendo pública su condición de emplazada y por ende el emplazamiento, a partir de dicha fecha, razón por la que los 15 días de que trata la providencia en que se ordenó el emplazamiento, vencían el 27 de enero de 2022 y la fecha en que se hizo parte la demandada fue el 15 de enero, para todos los efectos legales, debe entenderse 17 de enero de 2022, esto es, dentro del término otorgado para entender surtido el emplazamiento.

En conclusión, la actuación del juzgado no ha sido ilegal y en términos de justicia, la parte demandada compareció y contestó la demanda en los tiempos de ley.

Por lo anterior, el despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO DECLARAR LA ILEGALIDAD** del auto fechado 08 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora de las 08:30AM, del día miércoles 08 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y FALLO, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize o Microsoft Teams, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace para ingreso a la audiencia virtual:*  
<https://call.lifesizecloud.com/19040059>.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva a la Doctora LEONOR CECILIA BARRIOS MERCADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.634.035 y TP No. 73.086 del CSJ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **531f83ad1de20ad929f09a88f1bcb50a65fb190444d66109420b42d78d181f2a**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00130 promovido por la señora MARY LAURA ZURITA HERNÁNDEZ contra la FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la demandada presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: MARY LAURA ZURITA HERNÁNDEZ  
Demandado: FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO  
Radicación: 2021-00130

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se encuentra que obra contestación a la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, la cual por haber sido presentada en término y cumplir los requisitos consagrados en el Artículo 31 del CPT y de la SS, será admitida, por lo que se procederá, igualmente, a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO, por reunir los requisitos contemplados en el Artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO: CORRÁSE TRASLADO** de las excepciones propuestas por la demandada a la parte demandante de conformidad a lo establecido en el Artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el Artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días, para que pueda pedir pruebas sobre los hechos en que se funda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado general y representante legal de la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL UNIVERSITARIO METROPOLITANO al Dr. JOSE LUIS CASTRO GUERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.204.932, portador de la T.P. No. 202683 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder conferido.

**CUARTO: FÍJESE** la hora 9:00 A.M., del día miércoles 27 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19036075>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52c5671d79e20356588d1422b913c6b0fa9f7e666575d5db28e0b1ca8f75edc**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL. Informo a usted, señor Juez, que dentro de la presente demanda ordinaria Laboral No. 2022-00111, se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023

El secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: AURA MARGARITA OSPINO IGLESIAS.  
Demandado: UGPP  
Vinculada: LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ  
Radicación: 2022 – 00111

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente, se advierte que, el curador nombrado en representación de la vinculada LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ, presentó contestación.

En consideración a lo anterior el Despacho

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de LAIRA ROSCHELLE HERRERA HERNÁNDEZ, a través de curador ad litem, por reunir los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS.

**SEGUNDO:** CORRÁSE TRASLADO de las excepciones propuestas por los demandados a la parte demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P., el cual se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del CPT y de la SS, por el término de cinco (5) días.

**TERCERO:** FÍJESE la hora de las 11:00AM, del día miércoles 08 de noviembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, es decir, la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y DECRETO DE PRUEBAS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, en virtud de las medidas tomadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 202, la ley 2213 de 2022, y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, a través del cual podrán acceder a la audiencia.*

Lifesize URL: <https://call.lifesizecloud.com/19071083>.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **640b884c69901329fec9c642ab247ab03f623f224c4ce9eca5f76dc59fe3a682**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Referencia: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación: 2023-00250**

**Accionante: DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**

**Accionado: ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En Barranquilla, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y legales, procede a resolver la acción de tutela interpuesta por el señor **DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA**, en nombre propio, contra la entidad **ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS - ASEPRO y la AIRE SAS E.S.P.**

### ANTECEDENTES

Funda la parte actora su solicitud de tutela, en los hechos que a continuación se enuncian:

*“PRIMERO: Respetado juez, el día dieciséis (16) de Mayo del Dos Mil Veintitrés (2023) celebre contrato individual de trabajo de obra o labor contratada con la persona Jurídica ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO. Contrato 0271. SEGUNDO: Del contrato se estipulo un periodo de prueba de dos (02) meses TERCERO: En el contrato mencionado, se informa de labores en la persona jurídica AIRE SAS E.S.P CUARTO: Realice mis labores en la jornada indicada, bajo la supervisión y contraprestación a la empresa AIRE SAS E.S.P, sin queja alguna y bajo la coordinación del señor JOSE GERARDO CARRANZA MORALES. QUINTO: En mis labores fue víctima de acoso laboral de parte de la persona JOSE GERARDO CARRANZA MORALES, Persona igualmente mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía No 91499147 quien fungía las funciones de coordinador de la empresa Aire. El acoso laboral consistía en realizar funciones que no fui encomendada o asignada para el cargo; Labores de las cuales eran propias de mi supervisor o sea realizaba mis funciones y aparte las funciones de mi supervisor, tal como se demuestra las pruebas allegadas a la presente tutela que lo corrobora. SEXTO: El día Catorce (14) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) se me allego a mi correo electrónico, la terminación unilateral del contrato de obra o labor contratada, por parte de la persona jurídica ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, por el hecho supuesto de no superar el periodo de prueba. SEPTIMO: Respetado juez, a pesar de hacer mis labores a cabalidad y ser objeto de acoso laboral; el cual fue evidenciado por mis compañeros de trabajo, el resultado fue terminado mi contrato laboral, violando mis derechos fundamentales laborales; estos últimos me recomendaron denunciar ante el ministerio de trabajo al señor ya mencionado, pues no es el primer caso que se presenta de acoso por parte del mismo a trabajadoras en fechas pasadas. OCTAVO: días antes de mi despido, había decidido acudir al médico pues venia presentando síntomas extraños y decaimientos en mi salud corporal, fui al médico por cuestiones de salud y el medico decide realizarme unas pruebas y exámenes de laboratorio, entre ellas una prueba de embarazo, pues aunque no me encontraba aun con retraso en mi periodo menstrual , este por prevenir decide ordenármela, dicha prueba arrojó un resultado POSITIVO, desconociendo de mi parte que estaba en esta condición o en su defecto informaría a la empresa y o personas jurídicas en tuteladas NOVENO: En la actualidad tengo Cinco (06) semanas de embarazo señor juez y este fue declarado como EMBARAZO DE ALTO RIESGO debido a mis antecedentes médicos y clínicos. DECIMO: Al saber de mi estado, le escribí a las personas jurídicas accionadas, sobre mi condición y allegué la prueba pertinente, pero la respuesta fue que desconocían de mi estado, pero aun así resaltan la terminación del contrato, pues para ellos se hizo todo acorde a la ley, pues los dos primeros meses eran un periodo de prueba y más aun teniendo en cuenta las malas referencias que el señor coordinador antes mencionado dio y manifestó sobre mí. ONCE: como comprenderá señor juez, en mi estado otra empresa no me contrata y por ello me encuentro pasando necesidades pues no tengo empleo en la actualizad, de igual forma no tengo los medios económicos para el pago de una E.P.S como independiente y mucho menos mi seguridad social. DOCE: El deber de las personas jurídicas al enterarse en el estado que me encuentro, era de dar una reubicación y no dejarme desamparada ni mucho menos al que esta por nacer, que de igual forma tiene derechos, ellos se basan en el desconocimiento que tenían al momento del despido de mi estado de gestación, pero cabe aclarar que ni siquiera yo tenía conocimiento alguno del mismo, pues según la costumbre y la biología humana , un mujer sospecha de un posible embarazo solo cuando su periodo menstrual no llega para la fecha en que se espera , y yo para la fecha de la suspensión de mi contrato no tenía aun retraso alguno, pues mi última menstruación fue el día 23 de junio del presente año y se supone que clínicamente, la persona puede dar positivo a la una o dos semanas después de no haber tenido la mencionada menstruación TRECE: Mis calificaciones en el periodo de prueba fueron buenas, no tuve llamado de atención y en*



*ningún momento me incapacité CATORCE: Me pedían culminar labores para poder estar a paz y salvo a pesar de que me dieron por terminado el contrato, me exigían seguir realizando actividades laborales, condicionando así la entrega de la liquidación por el despido injustificado.”*

## **DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

La parte actora solicita el amparo de sus derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y SEGURIDAD SOCIAL, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas.

## **PRETENSIONES**

El accionante solicita se tutelen los derechos fundamentales invocados, se ordene la continuación de su contrato laboral y el reintegro a las funciones laborales lo más pronto posible, ordenando la “*continuidad de su contrato laboral, ya que esta última incurrió en un despido ilegal al no existir una CAUSA JUSTA OBJETIVA para el mismo y omitiendo darle la importancia a mi estado de embarazo el cual es de ALTO RIESGO OBSTÉTRICO. Del mismo modo le pido investigar las actividades de acoso que ejerce el ya mencionado JOSE GERARDO CARRANZA MORALES sobre los trabajadores, a fin de evitar que aumente el número de víctimas de su actuar de mala fe.*”

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

El día 8 de agosto de 2023, correspondió a este Despacho Judicial la tutela de la referencia. Una vez recibida la solicitud constitucional, esta Agencia Judicial mediante auto de la misma fecha, avocó su conocimiento, ordenando notificar a las entidades accionada ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS - ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

En consecuencia, se recibió, a través del correo institucional de esta Agencia Judicial, informe por parte de la entidad AIRE SAS E.S.P., quien expuso “(...) *OPONERNOS a las pretensiones formuladas por la parte actora, dado que estas carecen fundamento fáctico, jurídico y probatorio en cuanto a mi representada se refiere. Lo anterior, porque en este caso concreto, (i) AIR-E S.A.S E.S.P., carece de legitimación en la causa por pasiva; (ii) inexistencia de vulneración actual o inminente a los derechos fundamentales de la parte accionante atribuible a AIR-E S.A.S E.S.P....*

*(...) es evidente que AIR-E S.A.S E.S.P. no es el sujeto idóneo facultado para acceder a lo solicitado por la accionante ni ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que no tiene ni ha tenido vínculo laboral alguno con la señora Cárdenas Amaya, conclusiones a las que se llega luego de revisar su acervo probatorio en el cual nada hay que la relacione laboralmente con mi representada aunado al certificado expedido por el área de Capital Humano, siendo todo lo narrado en la acción ajeno a ella, configurándose la falta de legitimación en la causa alegada.*

*Revisado el acervo probatorio allegado por la actora dentro del trámite de la referencia, no se encuentra documental alguno que permita establecer vínculo laboral de la actora con mi representada y antes bien, se observa una prueba de embarazo positiva la misma es de fecha posterior a la terminación del contrato de trabajo con ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, siendo la fecha de terminación del contrato de trabajo el 14 de julio de 2023 y la de la del examen de embarazo, el 29 de julio de esta anualidad, es decir, posterior a la ruptura del vínculo con su empleador ASEPRO, razones por las cuales no es razonado afirmar en gracia de discusión, que la desvinculación laboral ocurrió por cuenta del estado de embarazo pues para la fecha de la misma, era información desconocida y que de hecho se tuvo conocimiento con la acción tutela sumado a que esto es ajeno a mi representada pues nada la ató laboralmente a la accionante y comoquiera que no se demuestra siquiera sumariamente la existencia de relación alguna con AIRE S.A.S. E.S.P., es dable concluir que no existe elemento que permita configurar nexo causal con mi representada.*

*En consecuencia, de lo anterior, se puede afirmar que en el presente caso al no existir una relación causal entre el actuar de AIR-E S.A.S E.S.P. y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, mi representada debe ser desvinculada de la presente acción pues carece de legitimación en la causa por pasiva...”*

Del mismo modo, la entidad accionada ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS - ASEPRO, rindió informe de los hechos contenidos en el escrito tutelar, arguyendo lo siguiente: “(...)



*está claro que en el caso concreto, la empresa, finalizó el contrato de trabajo por obra o labor de la accionante, por no superar el periodo de prueba de forma satisfactoria, dentro de los términos establecidos en el contrato de trabajo por obra o labor, el cual se había pactado por 2 meses, inició el 16 de mayo de 2023 y finalizó el 15 de julio de 2023, y la empresa la notificó a través de llamada telefónica y del correo electrónico corporativo, que es el medio de comunicación autorizado por la empresa con sus trabajadores, el día 14 de julio de 2023.*

*La decisión de terminación de su contrato de trabajo se fundamentó: En la falta de competencias ofimáticas de la accionante, y prueba de ello es que el señor JOSE GERARDO CARRANZA MORALES, coordinador de la empresa AIRE SAS E.S.P, quien en repetidas oportunidades lo manifestó de manera informal a POSTIVA, y de igual forma envió un correo electrónico a POSITIVA, el 29 de junio de 2023, en donde informaba puntualmente:*

**Correo: Recibido por parte de la empresa cliente notificando a Positiva el desempeño de la asesora.**

De: Jose Gerardo Carranza Morales <jose.carranza@air-e.com>  
Enviado: jueves, 29 de junio de 2023 3:27 p. m.  
Para: Karina Margarita Molina Fontalvo - Contratista <karina.molina@positiva.gov.co>  
Asunto: Asesor tecnológico SST

Buenas tardes

Estimada Karina, agradezco su valiosa colaboración en analizar el cambio de asesor SST, su desempeño en el manejo de herramientas ofimáticas no ha sido satisfactorio.

Para la posición en mención además de formación, y competencias, se necesita fuerte habilidades en Excel nivel medio, habilidades en observación al detalle, debido a que se deben analizar datos de tres territoriales.

*De igual forma, la líder de zona la señora ALEJANDRA MOPRENO, en repetidas ocasiones la requirió por medio de correos electrónicos (medio de comunicación autorizado por la empresa), para que diera adecuado y cabal cumplimiento a sus obligaciones. Es así que independientemente de que se le dieran a conocer o no los motivos o causas objetivas de la no superación del periodo de prueba a la accionante, las mismas si existieron, como consta en lo indicado y probado en la presente contestación.*

*Ahora respecto a la solicitud del amparo de su derecho a la estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo, la empresa debe manifestar nuevamente, que no tenía conocimiento si quiera de que la tutelante había asistido al médico, pues nunca lo informó, y mucho menos de su estado de embarazo, dado que, como ella misma lo afirma, ni ella tenía conocimiento.*

*Es así que no se puede deducir que la empresa ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS "ASEPRO", haya finalizado su contrato de trabajo por su estado de embarazo, y que, por este hecho al no haber mediado solicitud del Ministerio de Trabajo, para la terminación de su contrato de trabajo, la misma sea considerada ilegal, toda vez que existió causa objetiva al no superar el periodo de prueba y no se puede entender discriminatoria, dado que la empresa no conocía su estado..."*

El MINISTERIO DEL TRABAJO no rindió informe a la tutela objeto de estudio.

## CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

### COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para tramitar y decidir la Acción de Tutela de la referencia dirigida contra las entidades accionadas, y atendiendo además a que los hechos que originan la solicitud de amparo tienen ocurrencia en esta ciudad donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico enmarcado en el *sub lite*, se circunscribe en determinar si existe transgresión a los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO, Y SEGURIDAD SOCIAL



invocados por la parte actora, e, imputables a las entidades accionadas, al proceder con la terminación de su contrato de trabajo en periodo de prueba estando en estado de embarazo.

## **MARCO JURISPRUDENCIAL**

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991, para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o, de un particular, con las características previstas en el inciso final del Artículo 86 de la Constitución Nacional, y dentro de los casos de procedencia descritos en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta su ejercicio.

Así, el Artículo 10º del mencionado Decreto, establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona, por sí misma o a través de representante, Defensor del Pueblo y Personeros Municipales, al igual, que se podrán agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. En el caso concreto, se observa que DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA como titular de los derechos que invoca, impetra la presente acción constitucional en nombre propio, de lo que se colige que se encuentra legitimado por causa activa para presentar la solicitud constitucional.

De igual forma, enseña la disposición normativa que la acción de tutela solo procederá contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión, significando con ello que no toda solicitud de amparo constitucional resulta viable tratándose de un particular, sino respecto de los cuales se encuentren enmarcados en las situaciones descritas, o en aquellas señaladas por el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por ello, teniendo en cuenta la situación fáctica enmarcada en el sub lite, se advierte que la solicitud de amparo se torna procedente frente al particular del cual se endilga la vulneración de los derechos fundamentales invocados, pues el mismo presta un servicio público.

Igualmente, para la procedencia de la acción, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa para hacer valer sus derechos, salvo que la ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y que su interposición se efectúe dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, a partir del hecho que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Evaluado lo anterior, se colige que la presente acción cumple con los requisitos generales de procedencia, por lo que es dable su estudio, para lo cual se abordarán los derechos fundamentales invocados y lo esbozado por la Corte Constitucional frente al caso en particular.

## **DERECHO A LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL**

Señalado en el Artículo 49 de la Constitución Política la Salud es un derecho constitucional fundamental, dada su relevancia en los múltiples escenarios en que se desarrolla y estrecha relación con los derechos a la vida, la integridad personal y la Dignidad humana de los individuos, siendo reconocido jurisprudencialmente como derecho fundamental autónomo, entre otras, por la Sentencia T 760 de 2008. Así mismo, posee una doble connotación no solo como derecho fundamental constitucional, sino como un servicio público, que al igual que la seguridad social, debe ser garantizado a todos los habitantes del territorio nacional de una manera eficaz y oportuna.

El reconocimiento de la salud como derecho fundamental sucede en consonancia con la evolución de su protección en el ámbito internacional, y es así, como se ha sostenido *“En el ámbito internacional, se ha destacado que este derecho implica que se le asegure a las personas, tanto individual como colectivamente, las condiciones necesarias para lograr y mantener el “más alto nivel posible de salud física y mental”. Para ello, sin duda alguna, es necesario prever desde el punto legal y regulatorio, condiciones de acceso en todas sus facetas, desde la promoción y la prevención, pasando por el diagnóstico y el tratamiento, hasta la rehabilitación y la paliación. Por esta razón, se*



*ha dicho que el acceso integral a un régimen amplio de coberturas, es lo que finalmente permite que se garantice a los individuos y las comunidades la mejor calidad de vida posible.”<sup>1</sup>*

## **DERECHO AL TRABAJO - Núcleo esencial – Sentencia C-212-2022**

*(...) el núcleo esencial del derecho al trabajo se encuentra tanto en la facultad o libertad para seleccionar y desarrollar la labor remunerada a la que se ha dedicado una persona, que se traduce, en términos armónicos con el artículo 25 del Texto Superior, en la determinación de las distintas modalidades de trabajo que gozan de la especial protección del Estado, como en el conjunto de garantías y principios que lo integran y que fueron enunciados en el párrafo anterior. Por lo demás, y en armonía con lo dispuesto en la jurisprudencia de la Corte, no hacen parte del núcleo, entre otras, (i) la facultad de ocupar un empleo determinado; (ii) la consagración legal o contractual de las distintas prestaciones, derechos y deberes que emanan de una relación de trabajo y que surgen como consecuencia de los principios y garantías que integran su núcleo esencial; (iii) la vinculación permanente y definitiva con una empresa o entidad pública, lo que incluye las alternativas de terminación de la relación, la protección al cesante y los mecanismos de reintegro; y (iv) la forma como se ejecutan o el lugar en el que se cumplen las funciones.*

## **DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MUJER EMBARAZADA Y DURANTE EL PERIODO DE LACTANCIA-Reglas jurisprudenciales fijadas en sentencia SU.070/13**

Debido a la existencia de una considerable dispersión de posturas jurisprudenciales en relación con el alcance de la protección del embarazo y la maternidad derivada de la estabilidad laboral reforzada, esta Corporación profirió la Sentencia SU-070 de 2013, a través de la cual unificó los criterios que sostuvieron las distintas Salas de Revisión de la Corte y sistematizó las pautas normativas aplicables al asunto. En este sentido, la Sala Plena estableció dos reglas principales en relación con esta materia: (i) La protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo procede cuando se demuestre, sin ninguna otra exigencia adicional, lo siguiente: (a) La existencia de una relación laboral o de prestación y; (b) Que la mujer se encuentra en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguientes al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. (ii) No obstante, el alcance de la protección se debe determinar a partir de dos factores: (a) El conocimiento del embarazo por parte del empleador; y (b) La alternativa laboral mediante la cual se encontraba vinculada la mujer embarazada.

## **DEL CASO CONCRETO**

En el sub examine solicita la parte actora el amparo de sus derechos fundamentales al trabajo, seguridad social y debido proceso, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, al terminarle el contrato de trabajo que ostentaba manteniendo su decisión aún al enterarse de su estado de embarazo, el cual le notificó a su empleador posterior a la fecha de terminación, por cuanto fue la fecha en que esta se enteró.

Con la solicitud tutelar el accionante allegó copia del resultado de PARCIAL DE ORINA, EMBARAZO PRUEBA CUALITATIVA de fecha 29 de julio de 2023 donde arroja como positivo la prueba inmunológica de embarazo, de la consulta obstétrica de fecha 31 de julio de 2023, de la EPS SURA, copia de su cedula, contrato de trabajo, carta de terminación de contrato de trabajo, notificación de embarazo a su empleador del 19 de julio de 2023, respuesta de ASEPRO de fecha 25 de julio de 2023, y pantallazos anexos concernientes a la relación laboral. (ver archivo 01 Tutela)

Revisado la totalidad de los documentos aportados por las partes, tanto accionante como accionadas, se encuentra probada la relación laboral iniciada mediante contrato de trabajo suscrito el día 16 de mayo de 2023, fungiendo como empleador la accionada ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST – ASEPRO y como empleada la accionante DANITZA DEL

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 121 de 2015. M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.



CARMEN CARDENAS AMAYA, bajo la modalidad de CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE OBRA O LABOR, con un periodo de prueba de dos (2) meses.

Así mismo, se colige que la terminación del contrato de trabajo se configuró mediante comunicación escrita del 14 de julio de 2023, es decir, dos días antes de la terminación del periodo de prueba. Que, con posterioridad a esa fecha, la accionante se entera que está en estado de embarazo y mediante comunicación de fecha 19 de julio de la misma anualidad reporta tal situación a quien en ese momento ya era su ex empleador, teniendo en cuenta que tal reporte había sido cuatro (4) días después de la terminación contractual.

Sobre ello, debe precisarse, que la Jurisprudencia Constitucional, si se trata de una mujer en estado de embarazo y frente a este tema dijo en la sentencia T-1097 de 2012:

*“(...) Adicionalmente, en las situaciones de mujeres gestantes ello no basta cuando el empleador conoce o debió conocer del estado de gravidez de la peticionaria ya que en estos casos además de comprobar la inexistencia de las aptitudes de la trabajadora deberá obtener el permiso de la autoridad de trabajo correspondiente. Cabe acotar que el periodo de prueba es una excepción al principio de estabilidad laboral reforzada en el que se exige que la trabajadora notifique de alguna manera de su estado de embarazo al empleador. Lo expuesto tiene sustento en la estabilidad precaria que tienen las trabajadoras en esta etapa contractual que le concede grandes prerrogativas al patrono, como es la terminación del contrato.”*

Al respecto, la sentencia T-418 de 2022, se refiere a la **“Protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas. Requisitos del pacto del período de prueba.”**, desarrollando este tema con argumentos aplicables al presente caso, puesto el caso tratado en tal jurisprudencia es muy similar al que nos ocupa, expresando la corte lo siguiente:

*“Requisitos del período de prueba*

*Por su parte, en el artículo 76 del Código Sustantivo del Trabajo se determinó que el período de prueba “(...) es la etapa inicial del contrato de trabajo que tiene por objeto, por parte del patrono, apreciar las aptitudes del trabajador, y por parte de éste (sic), la conveniencia de las condiciones de trabajo.” De forma complementaria, el numeral 1 del artículo 77 del mismo Código estableció que “El período de prueba debe ser estipulado por escrito, y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.” En el artículo 78, modificado por el artículo 7 de la Ley 50 de 1990, se fija en 2 meses la duración máxima del período de prueba. Así mismo, el artículo 80 del Código, que fue modificado por el artículo 3 del Decreto 617 de 1954, prescribió, en el numeral 1, que el período de prueba “(...) puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso”, y, en el numeral 2, que los trabajadores que se encuentran en período de prueba gozan de todas las prestaciones sociales. (...)*

*Con base en estas disposiciones legales, la Sala Segunda de Revisión presentará algunos extractos de tres decisiones adoptadas con respecto al período de prueba y algunas cuestiones relacionadas, relevantes para el caso que ahora decide la Corte, y que incluyen, entre otras, la estabilidad en el trabajo.*

*(c) protección del derecho a la estabilidad laboral reforzada en el contexto de los períodos de prueba*

*En la Sentencia T-978 de 2004, la Corte consideró el alcance del pacto del período de prueba como una excepción al principio constitucional de la estabilidad en el empleo. Al respecto, esta Corporación estimó que, aunque la terminación unilateral del contrato de trabajo durante el período de prueba no requiere de motivación, por lo que podría ser descrita como potestativa en su naturaleza, no faculta al empleador “(...) para desconocer los derechos fundamentales del trabajador, en especial, para que fundamente el despido en un criterio discriminatorio inaceptable desde la perspectiva constitucional. (...) en contrario, debe fundarse, de acuerdo con las normas legales que regulan la materia, en la comprobación cierta de la falta de aptitudes suficientes por parte del trabajador para el desempeño de la labor encomendada”, con el efecto de que al despido que tenga lugar durante la vigencia del período de prueba, “(...) basado en un tratamiento discriminatorio injustificado, no podrá otorgársele los efectos jurídicos fijados en la legislación laboral para esta clase de actuaciones (...)”, es decir, esencialmente, la terminación válida del vínculo contractual.*



En el mismo cuerpo jurisprudencial citado anteriormente, la corte también esboza que en consonancia con la Sentencia SU-075 de 2018, *“cuando se demuestra en el proceso de tutela que el empleador no tiene conocimiento sobre el estado de gravidez, con independencia de que se haya aducido justa causa, no debe sufragar las cotizaciones requeridas para que la empleada tenga derecho a acceder a la licencia de maternidad. Tampoco debe pagar dicha prestación económica como medida sustitutiva ni está obligado a reintegrar a la trabajadora desvinculada laboralmente.”*

Del mismo modo, es menester anotar que la accionante según lo comprobado no mostró signos evidentes de estado de gravidez, por lo que no es posible considerar que este fuera un hecho notorio; por lo que la prueba allegada a su empleador de su estado de gestación solo fue enviada el 19 de julio de 2023, fecha posterior al momento de la terminación.

Todo lo anterior, es claro entonces, que para que empiece el fuero de maternidad es importante que el empleador conozca del embarazo por parte de la empleada, o que el estado de embarazo sea tan evidente que todos sepan que la trabajadora se encontraba en estado de embarazo.

Finalmente, es importante precisar, que los argumentos de acoso laboral, que aduce la demandante no pueden tratarse por medio de la presente acción, puesto no configura ningún perjuicio irremediable, o de especial protección, ya que si esta considera que tal acoso fue en lo que derivó su desvinculación, es el proceso ordinario laboral el idóneo para la reclamación de derechos pregonados.

Teniendo en cuenta, lo esbozado anteriormente no se tutelarán los derechos al trabajo, seguridad social y debido proceso invocados por la actora, por cuanto se encontró probado dentro de la acción la no vulneración de derechos por las accionadas, en el sentido de que la terminación contractual obedeció a potestad legal que tenía el empleador para hacerlo, y que no se configura fuero de maternidad por el desconocimiento del estado de gravidez de la accionante por parte de su empleador.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por virtud de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales al TRABAJO, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL de la señora DANITZA DEL CARMEN CARDENAS AMAYA dentro de la acción de tutela por ella instaurada en contra de ASESORIAS PROFESIONALES EN SGSST SAS ASEPRO, AIRE SAS E.S.P. Y EL MINISTERIO DEL TRABAJO, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** la presente providencia por medio del correo electrónico a las partes

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

JLAC

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0024b3b6cc2e56aa61800e700b2bd7276e4115595b3324371a4bade2ce12131b**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2021-00112 promovido por la señora JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ contra las sociedades DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN, se había programado fecha de audiencia para el día 18 de agosto de 2023 a las 9:00AM, sin embargo, no fue posible su realización, por lo que se encuentra pendiente programar nueva fecha para la diligencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JAZMIN MARIA TELLEZ HERNANDEZ  
Demandado: DONADO ARCE & COMPAÑÍA S.A.S. y MULTISERVICIOS DEL ATLÁNTICO S.A.S. “EN LIQUIDACIÓN”  
Radicación: 2022-00112

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 10:30AM, del día jueves 31 de agosto de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19048942>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*E.M.J.*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a529104f6b6c849ab8937553bf816991822155eb4987afcdf7ccb1ac33fec82**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2019-00453 promovido por el señor CESAR ANTONIO FLOREZ RUA contra JOSE HORACIO GOMEZ ALZATE e INVERSIONES FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S”, esta última no presentó subsanación a la contestación de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: CESAR ANTONIO FLOREZ RUA  
Demandado: JOSE HORACIO GOMEZ ALZATE – INVERSIONES FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S.  
Radicación: 2019-00453

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 3° del Art. 31 del CPT y SS, al no haber sido subsanada la contestación de la demanda por parte de INVERSIONES FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S. de acuerdo a lo indicado en auto de fecha 27 de junio de 2023, se tendrá por no contestada. Igualmente, al encontrarse surtidas las etapas procesales correspondientes se procederá a programar fecha de audiencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TÉNGASE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de INVERSIONES FERRETERAS Y ELECTRICAS DEL CARIBE S.A.S., de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día jueves 28 de septiembre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia.*

<https://call.lifesizecloud.com/19050071>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fdc2451b543c99f1121b5efea7ac43e88eef5c04611277a58f86ce1b2014e69**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Juzgado Doce Laboral del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso al Despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2020-00274 promovido por la señora NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., con respuesta emitida por AFP PORVENIR S.A. a las pruebas solicitadas en audiencia inicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: NEJAD ENEIDA NARVAEZ DIAZ  
Demandado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.  
Radicación: 2020-00274

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T. y S.S. celebrada en fecha 21 de junio de 2023 dentro del presente proceso, se decretaron pruebas, dentro de las cuales se ordenó requerir a la demandada con el fin que se allegara al proceso:

*“(...) el expediente o antecedentes administrativos del señor RAFAEL ALBERTO VERGARA BRIEVA, quien en vida se identificó con la C.C. No. 72.129.465, en el cual debe constar toda la documentación relacionada con el trámite de la pensión de invalidez que le fue reconocida, así como, todo lo referente a la consecuente sustitución pensional efectuada a favor de la joven LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ. En igual sentido deberá certificar el monto de la mesada pensional percibida por el señor RAFAEL ALBERTO VERGARA BRIEVA, y, si a la fecha la joven LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ continúa o no siendo beneficiaria de la sustitución pensional, en caso negativo, certificar la fecha hasta la cual le fue cancelada la última mesada a la joven LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ. Lo anterior en un término máximo de 10 días hábiles”.*

Mediante escrito recibido a través del buzón electrónico institucional del Despacho en fecha 05 de julio de 2023, AFP PORVENIR S.A. remite expediente administrativo y pensional sobre pensión de invalidez y sustitución requeridos, e informa, en relación al certificado de pagos realizados que los mismos deben ser emitidos por la aseguradora BBVA SEGUROS DE COLOMBIA debido a que fue con ellos que se contrató la renta.

En tales términos y como quiera que la prueba solicitada es necesaria para la resolución del proceso, se oficiará directamente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. con el fin que se cumpla con lo ordenado.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OFICIAR** a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., con el fin que se dé cumplimiento a lo ordenado en decisión adoptada en audiencia de fecha 21 de junio de 2023, y se remita con destino a este proceso: Certificación sobre el monto de la mesada pensional percibida por el señor RAFAEL ALBERTO VERGARA BRIEVA (C.C. No. 72.129.465), y, si a la fecha la joven LUNA VALENTINA VERGARA NARVAEZ (C.C. No. 1.140.902.991) continúa o no siendo beneficiaria de la sustitución pensional, en caso negativo, certificar la fecha hasta la cual le fue cancelada la última mesada a la misma. **CONCÉDASE** el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente proveído para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d851ef4b563b0b483672fd008a7266f62defab13e207f3ef49808093a924ae1**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, paso al despacho el presente proceso radicado bajo el No. 2021-00127 promovido por el señor DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ contra el FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. – FONECA representado judicialmente por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y contra el SINDICATO DE TRABAJADORES DE EMPRESAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA COSTA – SINTRAELECOL, con respuesta remitida por COLPENSIONES en atención al auto de fecha 05 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL.  
Demandante: DAGER ANTONIO POLO GONZALEZ.  
Demandado: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.- FONECA y  
SINTRAELECOL  
Radicación: 2021-00127.

Visto el informe secretarial que antecede y examinado el expediente, este Juzgado resolverá fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el Artículo 80 del CPT y SS, modificado por el Artículo 12 de la Ley 1149 del 2007.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: FÍJESE** la hora 2:30PM, del día miércoles 11 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 80 del CPT y SS, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: se adjunta link o enlace de la reunión virtual, para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/19043801>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10994fb95bdf54fd91584ed41514941a39ff5c440fdfaa1d4e2b185a1c94b98a**

Documento generado en 22/08/2023 03:58:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**